

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de desacato presentado por la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO agente oficiosa del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ contra NUEVA EPS dentro de la acción de tutela radicada al número 2022-017. De igual modo dejo constancia que el día de hoy me comuniqué con la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO, quien manifestó que la NUEVA EPS sigue sin suministrar el servicio de enfermería 24 horas tal y como fue ordenado por el médico tratante y tan solo cuenta en estos momentos con el servicio de cuidador 12 horas. Para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, agosto 10 de 2022.

Gabriela Zambrano G.

**GABRIELA ZAMBRANO GOMEZ
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

68001408801420220001700

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

En desarrollo de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO agente oficiosa del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ en contra de la NUEVA EPS., dado que estima la entidad accionada está desconociendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial.

FALLO OBJETO DE DESACATO

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) decidió amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ, ordenando en consecuencia al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorizara y suministrara al señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ el servicio de cuidador a domicilio doce (12) horas diarias de lunes a domingo, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO no puede realizar debido a la demanda de supervisión y atención constante que requiere el paciente. También se ordenó garantizar al señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ toda la atención que requiera para el tratamiento de sus enfermedades objeto de tutela, esto es: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPOTIROIDISMO, EPOC OXIGENOREQUIRIENTE, RINITIS CRÓNICA, HTA DE NOVO, INCONTINENCIA URINARIA Y TRASTORNO DE MOVILIDAD REDUCIDA, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante.

RAZONES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito presentado el día 08 de julio de 2022, la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO agente oficiosa del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ, informó que la NUEVA EPS no estaba dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de marzo de 2022, en tanto que para la fecha la entidad le entregó un informe manifestando no cubrirse el turno de auxiliar de enfermería porque debe ser atendida por la familiar, y no abarcan los recursos con finalidad de asistencia o protección social. Desconociéndose, la orden dada de servicio de 24 horas.

TRÁMITE DADO AL INCIDENTE DE DESACATO

En tal sentido este Juzgado dispuso mediante auto del 11 de Julio de 2022 Requerir la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, como también REQUERIR a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.279.147, según certificado de existencia y representación legal, para que en forma inmediata proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). para tal efecto se envió el oficio No.0525-CDGS con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por la accionante y otorgándose el término de dos días para descorrer el traslado, tal comunicación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co; como respuesta a tal requerimiento, este Juzgado recibió el día 12 de julio de 2022 escrito de la NUEVA EPS, en el cual manifestó que respecto al aparente incumplimiento señalado por la incidentante, en la orden del fallo de tutela no se contempló enfermera domiciliaria 24 horas, contrario, señalaron servicio de cuidador domiciliario doce (12) horas diarias de lunes a domingo, adjuntando, que en la valoración del 05 de julio de 2022 el galeno señaló que no se requería auxiliar de enfermería y se encuentra recibiendo servicio de cuidador 12 horas, anexando cuadro de firmas de atención domiciliaria relacionado a servicio de cuidador 12 horas, señalando la ausencia de responsabilidad y carencia de sancionar a la entidad.

Allega el 20 de julio la incidentante memorial manifestando inconformismo ya que a la fecha la entidad no cumple con la enfermera 24 horas que ella esta requiriendo, anexando una orden de manejo ambulatorio con fecha del 20 de abril de 2022 otorgada por el medico galeno NEFTALI COSSIO LOZANO, neurocirugía.

Por ello, el día 21 de julio de la presente anualidad este despacho procedió mediante Auto requerir por segunda vez a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, como también REQUERIR a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de gerente de prestación de salud, para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), enviándose el oficio No. 0567-CDGS del día 21 de julio de 2022 al correo electrónico de notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co, frente a este segundo requerimiento el 25 de julio de 2022 La entidad requerida reitero, respecto a la solicitud de enfermera 24 horas que al aparente incumplimiento señalado por la incidentante, en la orden del fallo de tutela no se contempló enfermera domiciliaria 24 horas, contrario, señalaron servicio de cuidador domiciliario doce (12) horas diarias de lunes a domingo,

adjuntando, que en la valoración del 05 de julio de 2022 el galeno señaló que no se requería auxiliar de enfermería y se encuentra recibiendo servicio de cuidador 12 horas, anexando cuadro de firmas de atención domiciliaria relacionado a servicio de cuidador 12 horas, señalando la ausencia de responsabilidad y carencia de sancionar a la entidad.

Posteriormente este despacho se comunicó el día 29 de Julio de 2022 al abonado telefónico celular No. 3163791168 de la señora MERCEDES HERRERA quien manifestó que la NUEVA EPS a la fecha le ha presta el servicio de cuidador por 12 horas al señor Humberto Larrota, pero el servicio de enfermería por 24 horas no se lo están suministrando, por lo cual se dispuso el mismo día en auto ordenar INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA promovido por la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO en calidad de agente oficioso del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ en contra del Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117, y al ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA DE NUEVA EPS señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.147. decretándose de igual forma la practica probatoria; enviándose el oficio No. 617 CDGS, No. 618 CDGS, No. 619 CDGS, No. 620 CDGS. Remitiendo el 03 de agosto respuesta la entidad requerida, en la cual mantiene la posición adoptada de que no existe incumplimiento por cuanto en la orden del fallo de tutela no se contempló enfermera domiciliaria 24 horas, reiterando el servicio de cuidador domiciliario doce (12) horas diarias de lunes a domingo prestado, adjuntando, que en la valoración del 05 de julio de 2022 el galeno señaló que no se requería auxiliar de enfermería.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe este Despacho entrar a analizar si efectivamente la accionada NUEVA EPS. en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, están incumpliendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se brindó protección al derecho fundamental a vida y la salud del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ.

Para ello es necesario hacer algunas precisiones:

Primero que todo se debe citar la orden impartida en el fallo de tutela de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), que en sus numerales segundo y tercero dice:

“...SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre al señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ el servicio de cuidador a domicilio doce (12) horas diarias de lunes a domingo, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO no puede realizar debido a la demanda de supervisión y atención constante que requiere el paciente, tal como quedó establecido en la parte motiva de este previsto.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que le garantice al señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ toda la atención que requiera para el tratamiento de sus enfermedades objeto de tutela, esto es: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPOTIROIDISMO, EPOC OXIGENOREQUIRIENTE, RINITIS CRÓNICA, HTA DE NOVO, INCONTINENCIA URINARIA Y TRASTORNO DE MOVILIDAD REDUCIDA, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos, de acuerdo a las ordenes emitidas por su médico tratante.
..."

Es así que hasta la fecha a pesar de que este Despacho Judicial ordenó la protección de los derechos fundamentales del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ, lo cierto es que la NUEVA EPS en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, no han cumplido con lo de su cargo, pues a la fecha no se le está garantizando al señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ el servicio enfermería 24 horas, el cual fue ordenado el día 20 de abril de 2022 por parte del médico NEFTALI COSSIO LOZANO de neurocirugía, el cual si bien no se ordenó expresamente, en el fallo objeto de cumplimiento si se ordena la ATENCION INTEGRAL conforme a las ordenes impartidas por los galenos tratantes, siendo que a la fecha cuenta con orden de fecha del 20 de abril de 2022 otorgada por el medico galeno NEFTALI COSSIO LOZANO, neurocirugía para el servicio de enfermera 24 horas, la cual pretende desconocer la EPS.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Es así que con relación a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite

especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso particular que hoy nos ocupa, tenemos que la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, pretenden dejar de lado la orden impartida por este Despacho Judicial, haciendo caso omiso incluso al precedente jurisprudencial, pues insisten en considerar que el accionante no requiere el servicio de enfermera 24 horas, por lo que es claro que están desconociendo la orden médica y actuando con negligencia frente a su obligación de garantizar el servicio de salud al señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ, el cual fue ordenado el día 20 de abril de 2022 por parte del médico NEFTALI COSSIO LOZANO de neurocirugía, sin que hasta la fecha hayan dado cuenta de la prestación del servicio o de acciones positivas dirigidas a su cumplimiento inmediato.

Así las cosas y debido a que no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia proferida por este Juzgado y la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, omitieron dar cabal cumplimiento al fallo de la acción constitucional, y no demostraron su presunta imposibilidad de cumplimiento; resulta evidente que nos encontramos frente a una desatención que conlleva a un actuar renuente de la tutelada en acatar una orden judicial, pese a los múltiples requerimientos efectuados hasta el día de hoy.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 094 de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

“D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la

acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela”.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Poder disciplinario este que se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Es así que resulta más que evidente el hecho de que el plazo otorgado para el cumplimiento total del fallo ha fenecido, máxime, cuando NUEVA EPS en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, no han cumplido con lo de su cargo en cuanto a la orden impartida en la acción de tutela, habiéndoseles requerido para tal efecto desde el día 11 Julio de

¹ La Corte se ha pronunciado incluso a propósito de la resolución de conflictos de competencia, sobre esta especial obligación del juez de tutela de primera instancia. Cfr. Auto 051 de 1995, Auto 008 de 1996 y Auto 146 de 2001.

2022, fecha en la cual el accionante puso en conocimiento de este Juzgado el incumplimiento referido.

Así las cosas, en este evento se cumplen las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para poder emitir una sanción por incumplimiento al fallo de tutela que protegió el derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ y analizada en conjunto la actuación de la NUEVA EPS en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, se establece sin dubitación alguna, que efectivamente no existe razón valedera para que hasta la fecha y habiendo transcurrido UN (01) MES desde el primer requerimiento realizado a la NUEVA EPS a fin de que cumpliera el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2022, los antes citados no hayan dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, pues según lo expuesto por el señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ, se tiene que la entidad accionada no le ha suministrado el servicio de enfermería 24 horas, el cual fue ordenado el día 20 de abril de 2022 por parte del médico NEFTALI COSSIO LOZANO de neurocirugía, conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela ya mencionado que ordenó la atención integral en salud, sino que por el contrario ha omitido de forma negligente durante más CUATRO MESES el cumplimiento de la orden constitucional, por ello considera este Despacho que no existe justificación de ninguna clase, y en virtud del poder disciplinario que el Juez Constitucional tiene, en razón del deber que le asiste al funcionario de garantizar el cumplimiento del fallo, ha de emitirse a través de ésta decisión sanción en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME.

Frente a la sanción de arresto, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional según los decretos 417 y legislativos 491, 531, y 593 de dos mil veinte, se hace menester analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto del veintidós de abril de dos mil veinte, radicado E-11001-02-03-00-2020-00014-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se indicó:

“Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de una aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para (...)

No en vano, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención.

Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios de la acción de tutela, según el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la celeridad del trámite, y la eficacia de las decisiones; y en procura del cumplimiento del fallo conforme lo prevé el Artículo 27, 52 y 53 del mismo Decreto y de conformidad con reseñado anterior, teniendo en cuenta que el incidente de desacato no tiene una finalidad retributiva, sino de velar por el cumplimiento de lo ordenado en pro de la materialización del derecho fundamental afectado, resulta razonable en estos momentos de crisis sanitaria hacer primar la salud y vida de los sancionados, para evitar el contagio que se pueda generar en cualquier centro de reclusión transitorio, además si bien a la fecha la situación del covid ha menguado, permanecen las condiciones de hacinamiento que actualmente aqueja a dichos centros, al punto que se ha declarado por la Corte Constitucional el Estado Inconstitucional de cosas en este aspecto, por lo que se impondrá a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, SANCIÓN DE MULTA equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y ARRESTO DE DIEZ (10) DIAS, QUE SE CONMUTARA POR MULTA.

La presente decisión se remitirá al Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a fin de que se realice la respectiva consulta, conforme lo prevé el precitado decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Incidente de Desacato promovido por la señora MERCEDES HERRERA CRISTANCHO agente oficiosa del señor HUMBERTO LA ROTTA DÍAZ en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, conforme a las razones indicadas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL

NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, consistente en DIEZ (10) DÍAS DE ARRESTO, que se conmutará por una multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: IMPONER como sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CUARTO: REMÍTASE las presentes diligencias a Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a fin de que se realice la respectiva consulta, conforme lo prevé el precitado decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las respectivas boletas de detención ante las autoridades pertinentes y remítase copia de las respectivas decisiones con destino a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro de la respectiva multa y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ**